



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE
DUITAMA**

Duitama, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Tutela 152383103001 2024 00014 00 de NUBIA ESPERANZA JAIME BUITRAGO como agente oficiosa de su señora madre MARÍA ENEIDA BUITRAGO DE JAIME contra NUEVA EPS.

Cumplido el trámite de rigor, procede el Despacho a decidir la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

1. Expone la agente oficiosa que, la aquí agenciada MARIA ENEDINA BUITRAGO DE JAIME tiene con 76 años, domiciliada en municipio de Duitama-Boyacá, afiliada a la EPS NUEVA EPS del régimen contributivo, en estado activo y que viene presentando ideas tendientes a la depresión y síndrome ansioso hace 8 días presento intento de suicidio con cuchillo el cual fue abortado por sus nietos los cuales se dieron cuenta, en ocasiones anteriores inicia con llanto, labilidad emocional e intento de lanzarse al vacío y que ingresó a la ESE HOSPITAL REGIONAL DE DUITAMA, el día 2 de febrero del 2024. Bajo servicio de observación de urgencias y teniendo el siguiente cuadro clínico:

DATOS PERSONALES					
Nombre Paciente	MARIA ENEDINA BUITRAGO DE JAIME	DOCUMENTO	23544358	FOLIO N°	25
Entidad	NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A	Regimen	Contributivo	Estrato	COPAGO NIVEL DOS 17.3
				Ingreso:	1468172
PROBLEMAS	OBJETIVOS	CUMPL. OBJ	Plan (Diagnostico / Seguimiento / Terapéutico / Educativos)	CUM PLAN	OBSERVACION
1. INTENTO DE SUICIDIO 2. TRASTORNO DEPRESIVO MAYOR 3. ANT DE HTA 4. ANT DE HIPOTIROIDISMO	CONTORL SINTOMAS		REMISION USM		
OBSERVACIONES Y PENDIENTES					
IMPRESION DIAGNOSTICA CODIGO CIE - 10					
CODIGO	NOMBRE	DESCRIPCION DX	PRINCIPAL	TIPO	
F322	EPISODIO DEPRESIVO GRAVE SIN SINTOMAS PSICOTICOS		<input checked="" type="checkbox"/>	Definitivo	
I10X	HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA)		<input type="checkbox"/>	Definitivo	
E039	HIPOTIROIDISMO, NO ESPECIFICADO		<input type="checkbox"/>	Definitivo	



1.1 Expone que la agenciada requiere un manejo clínico de la ESPECIALIDAD DE PSIQUIATRÍA, para poder estabilizar su salud mental el cual no puede prestar el REGIONAL DE DUITAMA ya que no cuenta con unidad de salud mental y que se encuentran a la espera de la respuesta del traslado a una institución de salud mental.

1.2 Por lo anteriormente expuesto solicita Tutelar los derechos fundamentales a la a la salud, la vida a la seguridad social y a la dignidad y que se ordenen como medida provisional REMISIÓN PARA UNIDAD DE SALUD MENTAL que pueda tratar la salud de la agenciada por el actual diagnostico que presenta EPISODIO DEPRESIVO GRAVE SIN SINTOMAS PSICOTICOS.

2. Por auto del 07 de febrero de 2024 este juzgado ADMITE la tutela instaurada por NUBIA ESPERANZA JAIME BUITRAGO como agente oficioso de la señora MARÍA ENEDINA BUITRAGO DE JAIME contra la NUEVA EPS representada legalmente por Mariam Liliana Carrillo Peña en su condición de Gerente Zonal Boyacá, o quien haga sus veces; actuación a la que se ordena vincular a la ESE HOSPITAL REGIONAL DE DUITAMA, a la ESE CENTRO DE REHABILITACIÓN INTEGRAL DE BOYACÁ, CLÍNICA LA PAZ, REMY IPS, CLÍNICA RENOVAR, CER CLÍNICA, CLÍNICA EMMANUEL, CENTRO REGULADOR DE URGENCIAS y a la UNIDAD DE SALUD MENTAL NP S.A.S.

Una vez notificada en debida forma, contesta lo siguiente:

2.1 EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO DE REHABILITACIÓN INTEGRAL DE BOYACÁ CRIB: Manifiesta que se evidencia que la paciente MARIA ENEDINA BUITRAGO DE JAIME, inició a ser comentada por el servicio de referencia del Hospital Regional de Duitama el día 02 de febrero de 2024 y que el día 04 de febrero se indicó por parte de esa Empresa Social del Estado que revisado el criterio médico la paciente era aceptada por la especialidad de psiquiatría, pero que se encontrábamos a la espera de la disponibilidad de capacidad instalada en unidad de salud mental, para dar vía libre a su ingreso, y que por tal condición era necesario que en caso que otro de los prestadores no la aceptara, era posible que



se presentara un egreso hospitalario el día 05 de febrero, por lo que se sugirió volver a comentar el caso al día siguiente.

Atendiendo a que solo se contó con capacidad instalada, al quedar libre una cama, producto de un egreso hospitalario hasta el día 08 de febrero hogaño, y viendo que no había sido posible ubicar a la usuaria, se informó vía correo electrónico al área de referencia del Hospital de Duitama, con el objeto de agilizar los trámites que permitiera el traslado de la paciente a esta Empresa Social del Estado, informando lo pertinente en comunicación que se da a conocer mediante pantallazo, así:

referencia ESE CRIB <referencia@cribsaludmental.gov.co>

8 de febrero de 2024, 10:52

Para: Servicio Urgencias Referencia Y Contrareferencia <referenciaurgencias1@hospitalduitama.gov.co>

ACEPTACION PARA HOSPITALIZACION EN UNIDAD DE SALUD MENTAL

Gracias por comunicarte con el CENTRO DE REHABILITACIÓN INTEGRAL DE BOYACÁ.

AVANZAMOS POR LA SALUD MENTAL DE BOYACÁ.

Agradecemos de antemano el confiar a sus pacientes para ser atendidos en nuestra institución

Paciente **ACEPTADO** para el día 08 DE FEBRERO 2024. Debe llegar con previa autorización emitida por EAPB.

El día 19 de febrero de 2024, la entidad informa, vía correo electrónico que:

URGENTE TUTELA 2024-00014

Me permito trasladar custodia de la copia de la Historia Clínica de atención de la usuaria MARIA ENEDINA BUITRAGO DE JAIME, como soporte del servicio prestado por parte de la Empresa Social del Estado, mencionando que la paciente quien ingresó a la Institución el día **02 de febrero** hogaño, comunicando que en el momento la usuaria se encuentra hospitalizada en el servicio de Unidad de Salud Mental en nuestra Entidad.

Agradezco se dé el trámite que en derecho corresponda.

Atentamente,





Para concluir manifiesta que se demuestra que el actuar de la Empresa Social del Estado Centro de Rehabilitación Integral de Boyacá, se ha enmarcado en el respeto y atención bajo el principio de inmediatez y oportunidad a los usuarios que requieren de nuestros servicios, brindando las garantías propias y cumpliendo con el objeto misional de la Institución, cuando así es requerido bajo el cumplimiento de los protocolos de atención en salud dispuestos por los diversos actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS).

2.2 NUEVA EPS: permito informar al Despacho que NUEVA EPS S.A., ha venido asumiendo todos los servicios médicos que ha requerido la paciente MARIA ENEDINA BUITRAGO DE JAIME CC 23544358, en distintas ocasiones para el tratamiento de todas las patologías presentadas en los periodos que ha tenido afiliación con la EPS, siempre que la prestación de dichos servicios médicos se encuentre dentro de la órbita prestacional enmarcada en la normatividad que para efectos de viabilidad del Sistema General de Seguridad social en Salud ha impartido el Estado colombiano.

Solicita DENEGAR la acción de tutela por cuanto no se ha demostrado acción u omisión por parte de Nueva EPS, ya que no se evidencia servicio de salud que haya sido negado, todo lo contrario, se evidencia que el paciente ha sido atendido por parte de IPS adscrita a Nueva EPS, pero sin disponibilidad de IPS para remisión. Sin embargo, se siguen adelantando las gestiones necesarias para garantizar la prestación del servicio.

2.3 CLÍNICA DE NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ: informa que no le consta ninguno de los hechos descritos en la acción de tutela e indica que, este paciente fue presentado directamente por la unidad de atención, el proceso de remisión es que la IPS la presenta a la EPS con la necesidad y el respectivo anexo técnico y desde la EPS estos según su red inician proceso para presentar el paciente. De igual manera actualmente nos encontramos con una ocupación del 102% lo que haría imposible la aceptación de la usuaria.

Se evidencia en el escrito de tutela remitido por su Despacho, que, la acción constitucional, va dirigida en contra de la NUEVA EPS, con el fin que se remita la accionante a una institución de salud mental. Hechos y situaciones que no tienen



que ver con la CLÍNICA DE NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ, por tanto, de quien recae la responsabilidad de prestar los servicios requeridos es en la EPS. Por lo solicita sea desvinculada la entidad.

2.4 HOSPITAL REGIONAL DE DUITAMA: Respecto a lo pretendido por la accionante para su señora madre MARIA ENEDINA BUITRAGO DE JAIME, la I.P.S debe garantizar sus obligaciones de manera oportuna y eficiente, con fundamento en los principios de continuidad, oportunidad e integralidad para asegurar la prestación del servicio brindando condiciones de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, paliación, y todo aquello necesario para que el individuo goce del nivel más alto de salud. En virtud de este principio se entiende que toda persona tiene el derecho a que se garantice su integridad física y mental en todas las facetas, esto es, antes, durante y después de presentar la enfermedad o patología que lo afecta, de manera integral y sin fragmentaciones.

Finalmente, y en virtud de que las pretensiones del accionante recaen en el despliegue de actuaciones por parte de la accionada NUEVA EPS, para ser remitida a una institución de mayor complejidad e donde se pueda prestar atención a su padecimiento. Se debe tener en cuenta que en el escrito de tutela la accionante no manifiesta que el Hospital Regional de Duitama haya vulnerado derecho alguno, por lo tanto, la institución ha prestado los servicios que ha requerido la Señora MARIA ENEDINA BUITRAGO DE JAIME de manera efectiva y oportuna, sin dilación alguna.

Resulta importante informar que el trámite de remisión fue solicitado por nuestra institución a NUEVA EPS desde el día 02 de febrero del año en curso y que la paciente MARIA ENEDIDA BUITRAGO DE JAIME, fue remitida el 09 de febrero de 2024, siendo aceptada su remisión en la CENTRO DE REHABILITACIÓN INTEGRAL DE BOYACÁ (CRIB) en el municipio de Tunja para el manejo medico pertinente. De acuerdo con lo anterior resulta pertinente declarar la figura del hecho superado, esto bajo el entendido de que no existe vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque ya se satisface lo pedido en la tutela.



CONSIDERACIONES

1. La Constitución de 1991, en su artículo 86, consagró la acción de tutela como un mecanismo judicial de naturaleza excepcional que persigue una protección inmediata frente a la conducta de cualquier autoridad o, en precisos eventos, de particulares, cuando quiera que de su acción u omisión se desprenda vulneración o amenaza a los derechos fundamentales.

Debido a su carácter excepcional, se trata de un recurso que sólo es procedente en la medida en que el peticionario no disponga de otro medio idóneo y eficaz de defensa judicial para salvaguardar sus garantías constitucionales, a menos que, dada la inminencia de una lesión, se acuda al mismo como mecanismo transitorio para conjurar un perjuicio irremediable.

2. En el caso concreto la señora NUBIA ESPERANZA JAIME BUITRAGO actuando como agente oficiosa de su señora madre MARÍA ENEDINA BUITRAGO DE JAIME con esta acción de tutela solicita se ordene a quien corresponda proceda a realizar el traslado a una unidad de salud mental que pueda tratar el diagnóstico de *trastorno depresivo mayor* (fl. 22 acción de tutela)

3. Revisado el caso que ocupa la atención del Despacho fue acreditado que la aquí agenciada fue aceptada el día 02 de febrero de 2024 y trasladada e ingresada a la ESE CENTRO DE REHABILITACIÓN INTEGRAL DE BOYACA (CRIB) el día 08 de febrero de 2024 (fl. 123 expediente de tutela).

referencia ESE CRIB <referencia@cribsaludmental.gov.co>

8 de febrero de 2024, 10:52

Para: Servicio Urgencias Referencia Y Contrareferencia <referenciaurgencias1@hospitalduitama.gov.co>

ACEPTACION PARA HOSPITALIZACION EN UNIDAD DE SALUD MENTAL

Gracias por comunicarte con el CENTRO DE REHABILITACIÓN INTEGRAL DE BOYACÁ.

AVANZAMOS POR LA SALUD MENTAL DE BOYACÁ.

Agradecemos de antemano el confiar a sus pacientes para ser atendidos en nuestra institución

Paciente **ACEPTADO** para el día 08 DE FEBRERO 2024. Debe llegar con previa autorización emitida por EAPB.



Así como se tiene que en correo electrónico del 19 de febrero de 2024 la ESE CENTRO DE REHABILITACIÓN INTEGRAL DE BOYACA (CRIB) envía historia clínica en donde se evidencia que la agenciada sigue hospitalizada para la fecha de emisión de este fallo (fl.281 del escrito de tutela)

URGENTE TUTELA 2024-00014

Juridico ESE CRIB <juridico@cribsaludmental.gov.co>

Lun 19/02/2024 3:32 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Boyacá - Duitama <j01cctoduitama@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Apoyo Juridico E.S.E CRIB <apoyojuridico@cribsaludmental.gov.co>; subcientifico ESE CRIB <subcientifico@cribsaludmental.gov.co>

1 archivos adjuntos (976 KB)

HC MARIA BUITRAGO JAIME.pdf;

Cordial saludo,

Adjunto al presente correo y en atención al requerimiento realizado por el Despacho, que menciona textualmente lo siguiente:

"...Buena tarde.

Se solicita información de carácter URG respecto al ingreso de la señora MARIA ENEDINA BUITRAGO DE JAIME, se requiere saber la fecha de ingreso y si para el día de hoy sigue internada en su institución.

Agradezco la atención prestada..." (sic)

Me permito trasladar custodia de la copia de la Historia Clínica de atención de la usuaria MARIA ENEDINA BUITRAGO DE JAIME, como soporte del servicio prestado por parte de la Empresa Social del Estado, mencionando que la paciente quien ingresó a la Institución el día **02 de febrero** hogaño, comunicando que en el momento la usuaria se encuentra hospitalizada en el servicio de Unidad de Salud Mental en nuestra Entidad.

Agradezco se dé el trámite que en derecho corresponda.

Atentamente,



John Alexander Carvajal Martínez
Asesor Jurídico
E.S.E.
Centro de Rehabilitación Integral de Boyacá

4. Frente a tales circunstancias el papel de protección subjetiva de la tutela desaparece por existir un hecho superado, advirtiendo que dicha situación sobrevino durante del presente trámite constitucional.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha dispuesto que, *'si la situación fáctica que motiva la presentación de la acción de amparo constitucional, se modifica porque cesa la acción u omisión que, en principio, generó la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la pretensión esbozada para procurar su defensa, está debidamente satisfecha, pierde eficacia la petición, toda vez que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión del juez de tutela, y consecuentemente, cualquier orden de protección sería inocua. Por lo tanto, ante ese escenario, lo procedente es que el juez de tutela declare la carencia actual de objeto por configuración de un hecho superado'*.¹

¹ Sentencia T-874 de 2013.



5. Así el asunto, como la petición fue atendida en el transcurso de esta acción constitucional, se configura la existencia de un hecho superado y, por tanto, la petición de amparo deviene improcedente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Oral de Duitama, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE por hecho superado la presente acción de tutela promovida por la señora NUBIA ESPERANZA JAIME BUITRAGO como agente oficiosa de su señora madre MARÍA ENEDINA BUITRAGO DE JAIME, según lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR que se comunique a los interesados lo anterior, por el mecanismo más expedito y eficaz.

TERCERO: En caso de que la presente decisión no sea impugnada, REMÍTASE la misma a la honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA ESPERANZA BARACALDO BARRERA
Juez
(2024-00014-00)